000528/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., J. c/ D. C. S.R.L. y otro s/ cobro de pesos-Laboral” (Expte. 528 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 481.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 464, que fuera concedido a fs. 466, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 454/458 que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por J. B. y condenó a D. C. S.R.L. y en forma solidaria a I. E. S. A. S.A. al pago dentro del plazo de cinco días de la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia conforme a las pautas establecidas en el considerando II, previo los descuentos legales que correspondan, con imposición de costas por su orden y las comunes por mitades.----------

----Asimismo, los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., por su propio derecho, a fs. 465 interpusieron recurso de apelación por estimar bajos los honorarios regulados a su favor, recurso concedido a fs. 466. ----------

----La expresión de agravios luce a fs. 469/472, el traslado conferido a fs. 473 no fue evacuado por su contraria, y se agravia el apelante por haberse desestimado la duplicación de la indemnización por estabilidad sindical y por considerar desacertado el decisorio al resolver que las costas sean afrontadas por su orden. Respecto de la inaplicabilidad de la reparación dineraria sostiene que el reclamo impetrado no se trata de una indemnización por despido o del monto del fondo de cese laboral sino de una indemnización reparatoria o indemnizatoria por haberse violado la estabilidad sindical de que gozaba B., reparación prevista por el art. 52 de la ley 23.551. Cita fallo y afirma que, por tratarse de un rubro indemnizatorio ajeno al fondo de cese laboral que si es ajeno a la duplicación del art. 16 ley 25.561, corresponde revocar el decisorio en crisis. Expresa que la sentenciante aplicó normativa procesal civil y no la materia laboral al resolver las costas por su orden. Señala que la doctrina tiene dicho que no es razonable que el obrero que se vio obligado a litigar para reclamar su derecho por la conducta del empleador deba soportar parte de las costas si su pretensión prospera parcialmente, y que no se puede desconocer el principio protectorio que el legislador le ha dado al reclamo laboral y el amparo preferencial a la parte más débil de la contienda judicial, cual es el trabajador. Exista además una desacertada aplicación de la normativa vigente sobre procedimiento laboral cuando se dispone que las costas comunes serán por

mitades ya que el art. 39 *in fine* de la ley 69 expresa que si fuere vencido el trabajador los honorarios serán a cargo de la Provincia. En definitiva el principio objetivo de la derrota debe interpretarse conforme al principio protectorio y no puede establecerse una distribución de las costas con un criterio aritmético. Estima que no es cierto que exista un vencimiento parcial y mutuo y puntualiza con referencia de doctrina ese supuesto. Cita pronunciamiento que impuso las costas a la empleadora a pesar de que se desestimaron algunas pretensiones. Manifiesta que en el proceso laboral el reclamo tiene contenido alimentario, pero además está presente el principio protectorio y de gratuidad para lo cual menciona jurisprudencia, y agrega que el reclamo ha sido de buena fe y no ha puesto de manifiesto rebeldía alguna o negligencia sin atenuantes, por lo que la doctrina predominante es la responsabilidad plena de la empleadora. Peticiona se modifique el decisorio haciendo lugar a la pretensión del actor. ----------

----2. Formula queja el apelante por considerar que la norma contenida por el art. 52 de la ley 23.551 es un rubro indemnizatorio ajeno al fondo de cese laboral y solicita la reparación dineraria prevista por el art. 16 de la ley 25.5561. ----------

----Al respecto, esa manifestación se presenta como un mero disenso respecto del razonamiento efectuado por el juzgador a fs. 457 en el sentido que ***la condena consiste en una indemnización no por el despido sino por la violación de la estabilidad gremial, sin que las naturalezas jurídicas de ambos institutos resulten equiparables***. ----------

----Esto es, la expresión del quejoso carece de una crítica concreta y razonada del decisorio que se pretende impugnar ya que desarrolla en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante. ----------

----En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ....”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). --------

----Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----En cuanto a la cita de fallo realizada a fs. 469 vta. cabe señalar que su sola referencia sin aporte del necesario desarrollo argumental que permita cerciorarse acerca del desacierto del razonamiento contenido en la sentencia no constituye agravio.

La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permiten tener por fundado el recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones sujetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y cita de pronunciamientos). ----------

----Pero aun cuando se obviara tal circunstancia procesal para ingresar al agravio a partir de adoptar una interpretación amplia en favor del recurrente adelanto que no le asiste razón en su planteo.----------

----En efecto, la finalidad del art. 16 de la ley 25.561 fue la de evitar despidos injustificados mediante el agravamiento indemnizatorio y dicha normativa respondió a una situación de emergencia. ----------

----A su vez, el art. 52 de la ley 23.551 estatuye en su cuarto párrafo también un agravamiento indemnizatorio, pero esa protección reforzada no guarda inmediata relación con el despido sino con la violación de las garantías que hacen a la libertad sindical.----------

----De tal modo, tal como lo señalara la Sra. Juez de la anterior instancia tienen una distinta naturaleza. Por otro lado, desde que se trata de un agravamiento indemnizatorio su interpretación debe hacerse de modo restrictivo, por lo que no resulta atendible por configurar un exceso que la duplicación prevista por el art. 16 de la ley 25.561 también se compute sobre la protección reforzada prevista por el art. 52 de la ley 23.551. Ello importaría otorgar una sanción punitiva sobre otra, o sea un agravamiento de la indemnización sobre otro. ----------

----La duplicación indemnizatoria prevista en el art. 16 de la ley 25.561 no comprende las indemnizaciones agravadas como las contempladas en los artículos 178 y 182 de la ley de contrato de trabajo o en el artículo 52 de la ley 23.551, pues el legislador al establecerlas tuvo como objetivo la protección de determinados bienes jurídicos para los que creó mecanismos específicos de reparación (SCMendoza, Sala II, 26/06/08, “Ibañez, Marcos A. c. Cinemark S.A.”, La Ley Online, AR/JUR/4521/2008). ----------

----Corresponde anular la sentencia que ordena pagar dos veces la indemnización prevista en el art. 52 de la ley 23.551, pues, dicha tutela no procura per se un resarcimiento económico para el afectado por el obrar antijurídico de la empleadora, sino asegurar el pleno ejercicio de la acción sindical y la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores a los que representa (TSCórdoba, Sala laboral, 29/05/08, “Wisnivetzky, Roberto Adrián c. Libertador Motors S.A.”, La Ley Online, AR/JUR/4609/2008).----------

----A su vez, existe otro fundamento para confirmar el fallo impugnado pues a la fecha de la extinción del vínculo (11/04/2005) se encontraba vigente la ley 25.972 que en su art. 4 claramente se refiere a “la indemnización que les corresponda conforme a lo

establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo" (el subrayado me pertenece). ----------

----Se trata de una única indemnización ("la indemnización") ya que el uso del plural "les" está referido exclusivamente a los sujetos que comprende ("los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados"). ----------

----Así, claramente surge que el incremento, cuyo porcentaje se delega al Poder Ejecutivo Nacional, lo es sobre la indemnización (única) establecida por el art. 245 de la L.C.T. ----------

----Es criterio de esta sala B, c. 16/10, S.D.L. 06/10.----------

----Por tales fundamentos se desestima el agravio. ----------

----3. Tocante al régimen de imposición de costas destaco que es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527).----------

----Por eso, la regla general para la imposición de costas resulta independiente de la buena o mala fe asumida por la parte, incluso con prescindencia de la noción de culpa.-

----La jurisprudencia ha dicho que el criterio del art. 68 ... que dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida, se funda básicamente en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado durante la sustanciación del litigio, principio que cede en circunstancias excepcionales (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, 1998, par. 20, pág. 45). ----------

----Efectuadas tales precisiones, no comparto el criterio expuesto por el recurrente según el cual cabe imponer las costas en su totalidad a la empleadora aun cuando no progresen algunas de las pretensiones. ----------

----En tal sentido, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 (antes art. 59 de la ley 69) no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados "C. L. c/ Pcia. del Chubut", S.D. 7/91; y "C. de R. c/ C. C. y otro", S.D. 3/93). ----------

----A su vez, si bien no resulta acertado referirse en términos porcentuales al monto del reclamo que prospera pues la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal ...", Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261), ello no impide considerar las pretensiones deducidas y las que en definitiva fueron acogidas por la sentencia venida en apelación. ----------

----Por eso, debe ponderarse la naturaleza de la acción entablada, el principio establecido por la ley de procedimiento laboral, y el resultado económico del pleito, atendiendo para ello a los rubros pretendidos que fueran acogidos y el monto definitivo

de condena. ----------

----Con tales pautas, cabe considerar que progresó la demanda por violación de la estabilidad sindical por lo que se hizo acreedor el actor al pago de la indemnización prevista por el art. 52 de la ley 23.551, pero en cambio se desestimaron sus pretensiones referidas a la sanción prevista por el art. 45 de la ley 25.345 y a la indemnización contemplada por el art. 16 de la ley 25.561 (ver reclamo, p. IV, fs. 23 vta./25).----------

----En tales condiciones, atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, al progreso de una de las tres pretensiones formuladas, y asimismo a la conducta asumida por las codemandadas al peticionar el rechazo de la demanda “en todos sus términos” (p. II y IX, fs. 84 y 89; p. II, fs. 133/vta.), estimo prudente mantener el régimen de imposición de costas por su orden establecido en el fallo en crisis por responder en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos en función también del resultado final del proceso (arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 72 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A). ----------

----Asimismo, esa forma de imposición de las costas conduce necesariamente a fijar las comunes por mitades, debiendo señalarse que la manifestación vertida respecto del alcance del segundo párrafo del art. 38 de la Ley XIV Nº 1 (antes art. 39 de la ley 69) resulta inaudible pues aun cuando la Provincia se haga cargo del pago de los honorarios de los peritos si el obrero o empleado vencido resulte insolvente o de escasos recursos ello no modifica el régimen de costas. ----------

----Esto es, la circunstancia de que la Provincia asuma la obligación de abonar emolumentos adeudados por una de las partes no introduce alteración alguna respecto de la calidad de “vencido” que pueda tener el obrero o empleado, aspecto que así se precisa en la norma en análisis (“Cuando fuere *vencido* el obrero o empleado ...”) (la cursiva me pertenece). ----------

----Entender de modo contrario importaría imponer costas a la Provincia a pesar de que no es parte del proceso y por ende nunca puede resultar “vencida”. ----------

----Por tales razones se desestiman los agravios vertidos.----------

----4. Tocante al recurso de apelación interpuesto por los profesionales de la parte actora a fs. 465 por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, cabe señalar que el 19% establecido sobre el monto de condena resulta por demás adecuado pues el mismo se corresponde de modo aproximado con el porcentual que normalmente esta sala “B” fija en el orden del 19,60% a favor de los letrados apoderados del vencedor, máxime si a su vez se considera que en el presente caso la demanda progresó parcialmente, por lo que en el límite del recurso y en atención a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales desplegados, estimo que tal porcentaje debe mantenerse y ello conduce a confirmar la regulación practicada (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4).----------

----Tales consideraciones llevan a desestimar el recurso de apelación impetrado.---------

----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la parte actora vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69, Ley XIII Nº 5, Anexo A). -------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en su carácter de letrados apoderados del actor, por sus tareas de Alzada y en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad establecida para los emolumentos de primera instancia (arts. 5, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----En primer lugar cabe decir que dada la claridad de la reseña que el Sr. Magistrado prevotante efectuara de la sentencia de origen de fs. 454/458, así como de los agravios que contra la misma vertiera la actora apelante a fs. 469/472, cuyo traslado no fuera contestado, me remito a dicha descripción en homenaje a la brevedad.- ----------

----I.- En consecuencia de lo anteriormente expresado, me adentraré directamente al tratamiento de los agravios vertidos.- ----------

----1) El primer agravio de la recurrente está dirigido contra la desestimación de la reparación dineraria reclamada en razón de la sanción establecida en el art. 16 de la ley 25561 y en los decretos dictados en consecuencia de la misma. Basa su cuestionamiento en que la juzgadora consideró inaplicable dicha norma al régimen del personal de la construcción, lo cual acepta parcialmente en función del “fondo de desempleo”, mas el reclamo que impetró no importa una indemnización por despido o del monto del “fondo de cese laboral”, sino de una indemnización reparatoria por haberse violado el régimen de estabilidad sindical.- ----------

----Ahora bien, la sentenciante “a quo” fundó la desestimación del agravamiento indemnizatorio del art. 16 de la ley 25561, en que *“...reiteradamente se ha dicho que tal multa no resultaba aplicable al personal de la construcción que naturalmente no percibe indemnización por el despido. En el caso de autos, la condena consiste en una indemnización no por el despido sino por la violación de la estabilidad gremial, sin que las naturaleza jurídicas de ambos institutos resulten equiparables”* (ver sentencia a fs. 457, anteúltimo párrafo). Es decir que el razonamiento dirimente de la jueza consistió en que la indemnización concedida no fue en virtud del despido por lo cual no resulta aplicable el agravamiento del art. 16 de la ley 25561. Frente a ello la recurrente se limita a expresar un mero disenso, destacando el carácter indemnizatorio ajeno al fondo de cese laboral, mas dicho disenso no alcanza para representar crítica razonada de los fundamentos del decisorio. Al respecto, sabido es que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la

sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.- ----------

----En cuanto a la cita jurisprudencial que se efectúa de esta Sala, no surge de la misma la referencia concreta a un caso de circunstancias similares o análogas al presente. Al respecto nuevamente aquí debe recordarse que la transcripción textual de la opinión de autores y fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan convierte a la expresión de agravios en carente de contenido (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280; íd., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442; CN. Com., Sala C, 29/2/80, ED, 88-421).-

Con todo y no obstante lo anteriormente razonado, dado el criterio amplio que tuviera en miras el colega preopinante, cabe expresar que se ha sostenido que a diferencia de lo que acontece con las indemnizaciones de las leyes 24013 y 25345, el incremento indemnizatorio del art. 16 de la ley 25561 no resulta aplicable a los trabajadores de la industria de la construcción, puesto que recae sobre las indemnizaciones derivadas del

cese de la relación, naturaleza que no posee el Fondo de Cese Laboral regulado por la ley 22250. El art. 16 de la ley 25561 ha venido a reforzar la estabilidad en el empleo de los trabajadores dependientes, “suspendiendo” por 180 días los despidos sin causa justificada y “duplicando” las indemnizaciones por despidos producidos en contravención a lo dispuesto. Dado que lo que se “suspende” son los despidos sin causa justificada y que la consecuencia de la transgresión al precepto es la duplicación de la indemnización que corresponde abonar de conformidad con la legislación vigente, la regla parece lo suficientemente amplia como para comprender a toda vinculación laboral en la que concurran las siguientes notas: eficacia extintiva de la manifestación de voluntad unilateral e injustificada del empleador y deber de indemnizar al trabajador cuando se produce el despido. Quedan excluidos por lo tanto, aquellos ámbitos en los que el despido sin causa justificada no es eficaz para terminar la relación de trabajo -trabajadores del Estado que gozan de estabilidad absoluta, **representantes sindicales amparados por la tutela sindical** (la negrita me pertenece)- y aquellas situaciones en las que la extinción del contrato por la manifestación de voluntad unilateral e injustificada del empleador no obliga a indemnizar -las relaciones de trabajo durante el período de prueba y las amparadas por la ley 22250 de la industria de la construcción- (conf. Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, Tº V, págs. 79/80).----------

--- Como se aprecia de la cita antecedente, el razonamiento de la juzgadora resulta correcto por cuanto se argumentó que la indemnización no fue por despido sino por violación de la estabilidad gremial. En el mismo orden de ideas, cabe recordar que cuando se viola la estabilidad del delegado gremial, el trabajador representante sindical tiene derecho a la opción de su reinstalación o a cobrar, además de la indemnización por despido y preaviso, los salarios por el tiempo que falta hasta la finalización del mandato, por el período de estabilidad aún no agotado, y un año más de remuneraciones, por el año de protección posterior (art. 52 de la ley 23551) (conf. Ackerman-Tosca, op. cit., Tº IV, pág. 850). Es así que queda claro que la indemnización en cuestión reviste una naturaleza diversa a las previstas para el caso de despido sin causa.----------

--- En síntesis de lo expuesto, coincidiré con el Dr. Vergara en desestimar este agravio.-

--- 2) En cuanto a la segunda queja, la misma se refiere a la imposición de las costas. La apelante entiende que la distribución de las mismas por su orden importa una lesión patrimonial para el trabajador para quien las sumas a percibir tienen naturaleza alimentaria, hace alusión a que en derecho laboral las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas de acuerdo a los principios esenciales del derecho del trabajo, añadiendo que el art. 13 de la ley 69 apuntala su postura al referirse al beneficio de pobreza. Agrega que en la sentencia se efectúa una desacertada aplicación de la ley 69 cuando se expresa que las costas comunes serán por mitades, ya que el art. 39 “in fine” de la citada ley reza que los honorarios de los peritos serán a cargo del Estado si el

trabajador fuese vencido. Reitera que el principio objetivo de la derrota debe ser interpretado conforme al principio protectorio y señala que en la sentencia se expresa que la distribución de las costas no puede establecerse con un criterio aritmético pero luego se adoptó dicho criterio, así como que no ha existido un vencimiento parcial y mutuo.----------

--- La sentenciante de grado argumentó al respecto que *"Para fijar las costas he de tener en cuenta que la noción de vencido debe establecerse con una visión global del juicio y no por análisis aritmético de las pretensiones y resultados...Desde tal punto de vista advierto que la demandada ha resultado vencida en una parte importante del reclamo que conlleva la indemnización por estabilidad del candidato no electo, mientras que la actora ha resultado vencida en su reclamo por la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 y 16 de la ley 25.561. Es por ello que he de imponer las costas por su orden y las comunes por mitades (art. 71 C.P.C.C.)"* (ver sentencia a fs. 457 vta. "in fine"/458, 1er. párrafo). El art. 57 de la ley XIV Nº 1 establece: "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". En la especie, si bien existió una condena a la demandada, la misma, en relación a la pretensión de la actora, fue parcial, ya que expresamente se falla haciendo lugar parcialmente a la demanda.----------

--- Al respecto ya me he expedido (ver CANE, Sala "B", SDC Nº 01/10, del 02/02/10), en el sentido de que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465). Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de

las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). Ahora bien, en el mismo antecedente destaqué que si se desestiman rubros, ha de concluirse que se rechazó parcialmente la demanda. Así se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). De acuerdo a esta argumentación, dado que en la especie se han rechazado dos pretensiones de las impetradas por la actora -la multa del art. 45 de la ley 25345 y la del art. 16 de la ley 25561-, concluyó bien la juzgadora en que existió un vencimiento parcial y mutuo, y por ende resulta ajustada a derecho la imposición de costas por su orden.----------

--- En relación al cálculo meramente aritmético que se denuncia, es de tener en cuenta, que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93). A la luz de dicho enfoque global, no advierto que la jueza de origen se hubiera atenido a un estricto cálculo aritmético, ya que a pesar de rechazarse dos de las tres pretensiones deducidas, dentro de las cuales se encuentra la de mayor cuantía -la duplicación del art. 16 de la ley 25561 (ver cálculo en la demanda a fs. 25)-, las costas se impusieron por su orden.----------

---------- Dicha distribución trajo como consecuencia lógica la imposición de las costas comunes por mitades, tal como se decidió en la sentencia. Dicha imposición no resulta violatoria de lo dispuesto por el art. 38 “in fine” de la ley XIV Nº 1, ya que una cuestión es la distribución de las costas y otra quién deberá afrontar finalmente los honorarios de los peritos en el caso de que se presenten las circunstancias previstas en la norma mencionada, esto es, que se justifique

sumariamente que el trabajador sea insolvente o de escasos recursos.----------
---

--- En definitiva, por todo lo expuesto también acompañaré al primer votante en desestimar este segundo agravio.----------

--- 3) Resta por analizar el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la actora por considerar bajos los honorarios regulados en su favor. Dichos emolumentos fueron fijados en un 19% del monto de condena, porcentual que resulta similar al corriente que establece este Sala para los letrados apoderados de la parte vencedora (19,6%). Si a ello se agrega que no existió un vencimiento total de la parte actora, el porcentaje cuestionado dista mucho de aparecer como exiguo, por lo que el mismo debe mantenerse (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

--- Por las razones brindadas es que corresponde rechazar el recurso analizado.----------

--- II.- Por los motivos y razones expresados, y concordando con el colega preopinante, habrá de confirmarse la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.-

Dado que se desestima el recurso de apelación, las costas de esta sede se imponen a la actora recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A).- ----------

----Finalmente en lo que se refiere a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, encuentro ajustado a derecho fijar los de los letrados apoderados de la actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en conjunto, en un 25% de los emolumentos que les fueran establecidos en la instancia anterior, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).--

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la parte actora vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. V. A. F. , G. L. y S. L. F., por sus tareas de Alzada, en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad establecida para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º Ley V Nº

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------
----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida. ----------
----REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., por sus tareas de Alzada, en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad establecida para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.----
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA